

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ADRIANA MARIA SANCHEZ VALENCIA
DEMANDADO: HEREDEROS DE EDUVIGES ZUÑIGA MEJIA Y OTROS
RADICACION: 2021-00083-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 18 DE MAYO DE 2021
PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ADRIANA MARIA SANCHEZ VALENCIA
DEMANDADO: HEREDEROS DE EDUVIGES ZUÑIGA MEJIA Y OTROS
AUTO: No. 528
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

La demanda presentada no fue subsanada en su totalidad conforme pasa a exponerse:

La parte demandante insiste que la demanda se dirige en contra de *“herederos de quienes en vida se llamaron EDUVIGES ZUÑIGA DE MEJIA y EDELMIRA ZUÑIGA MEJIA y demás personas indeterminadas”*, lo cual no es correcta dicha designación, es mas en el auto inadmisorio, el despacho indicó la forma como debía denominarse ese extremo de la litis, lo cual no fue atendido por la actora, pues una cosa es demandar a herederos, otra muy diferente es demandar a **herederos indeterminados** que no es lo mismo que **personas indeterminadas**, y otra muy diversa es conformar dicho extremo por **herederos determinados**, conforme las exigencias previstas en el artículo 87 y 108 del CGP, siendo ello de suma importancia, máxime si su notificación debe hacerse a través de emplazamiento a efectos de no generar dudas sobre a quienes se está llamando para el enteramiento personal, y al parecer, según los hechos de la demanda, la misma va dirigida es contra herederos INDETERMINADOS de EDUVIGES ZUÑIGA DE MEJIA y de herederos INDETERMINADOS de EDELMIRA MEJIA ZUÑIGA, como heredera determinada de EDUVIGES ZUÑIGA DE MEJIA.

Tampoco se acreditó la relación de parentesco entre EDELMIRA MEJIA ZUÑIGA y EDUVIGES ZUÑIGA DE MEJIA, cuando dicha calidad debe estar acreditada con la presentación de la demanda, según lo exige el artículo 85 del CGP, máxime si no es posible que el despacho lo haga *“motu proprio”*, porque desconocería lo que

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ADRIANA MARIA SANCHEZ VALENCIA
DEMANDADO: HEREDEROS DE EDUVIGES ZUÑIGA MEJIA Y OTROS
RADICACION: 2021-00083-00

se exige en ese articulado y el señalado en el artículo 43 numeral 4^o, que indica que primero debe hacerlo la parte interesada y si pasado el tiempo para que la entidad conteste la petición respetuosa no lo hace, ahí si debe requerirlo el despacho. Además, no indicó la normativa que reseña que esa documentación del estado civil (registro civil de nacimiento) está sometida a reserva, cuando contrario a ello, con la demanda original si pudo allegar los certificados de defunciones de aquellas, que también versan sobre el estado civil.

El apoderado judicial de la parte demandante ha dicho que la parte demandante y sus testigos, pueden ser notificados a su dirección de correo electrónico profesional, sin embargo, no precisó si estos tienen o no dirección electrónica como para no indicarlos en la demanda, a sabiendas que es una exigencia que trata el artículo 6^o del Decreto 806 de 2020, ya si no ostentan la misma y así lo señala en dicho texto, es que pudiese tener por suplido ese requisito, con la del profesional del derecho, pero al respecto nada se dijo en el escrito de subsanación.

Pese a que se trata de un usucapir un terreno que hace parte de uno de mayor extensión, a efectos de determinar la cuantía procesal – no la de las pretensiones-, a efectos de determinar aquella, ni siquiera como sustentó de su estimación, arrió el certificado catastral que indique el avalúo del predio de mayor extensión.

Por último, no indicó sobre qué hechos que van a declarar los testigos, tal como lo exige el artículo 212 del CGP en concordancia con lo previsto en el artículo 392 ibidem, pues ha dicho que todos los testigos van a declarar de los hechos 3.2, 3.3, y 3.4, cuando para lo procesos verbales sumarios se dice respecto de estos declarantes que: *“No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho (...)”* y evidentemente la demanda y la subsanación así planteada contraviene lo señalado por la normativa transcrita.

Finalmente en la parte resolutive el despacho le manifestó que: ***“Como medida de dirección se le ordena a la parte demandante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito”***, cosa que tampoco lo hizo.

¹ Artículo 43 numeral 4^o del CGP, el cual reza: *“... 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso...**”* (Subraya el despacho).

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ADRIANA MARIA SANCHEZ VALENCIA
DEMANDADO: HEREDEROS DE EDUVIGES ZUÑIGA MEJIA Y OTROS
RADICACION: 2021-00083-00

La anterior situación, conlleva a dar aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se ordenará rechazar la demanda por no haber sido subsanada en su totalidad, conforme quedó apuntado.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** conforme lo regla el artículo 90 del CGP la presente demanda, por no haber sido subsanada en legal forma de los defectos de que adolecía y apuntados en providencia de fecha 23 de abril de 2021.
- 2.- **ARCHIVAR** el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE.

Firmado Por:

**PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f51dcc33c5791991d119c06d445737224285f7a871c0d332837ae28b914b56

e

Documento generado en 18/05/2021 03:35:47 PM

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ADRIANA MARIA SANCHEZ VALENCIA
DEMANDADO: HEREDEROS DE EDUVIGES ZUÑIGA MEJIA Y OTROS
RADICACION: 2021-00083-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>